

El derecho de retorno de los refugiados y de las personas internamente desplazadas

Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2002/30

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Recordando las resoluciones de la Subcomisión 1994/24, de 26 de agosto de 1994, y 1998/26, de 26 de agosto de 1998, y las resoluciones de la Comisión 1999/47, de 27 de abril de 1999, 2000/53, de 25 de abril de 2000, y 2001/54, de 24 de abril de 2001,

Consciente de que entre las razones que obligan a las personas a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual y convertirse en refugiados o desplazados internos se cuentan las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario,

Observando que millones de refugiados y personas desplazadas siguen necesitados de soluciones y que el retorno voluntario sigue siendo la solución duradera que desea la gran mayoría,

Preocupada porque la falta de progresos en lo que respecta a la repatriación voluntaria obedece a que no se han creado aún las condiciones indispensables para el retorno, es decir, la seguridad física, jurídica y material, y el restablecimiento de la protección nacional,

Reconociendo que el derecho de los refugiados y de las personas internamente desplazadas a regresar libremente a sus antiguos hogares o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad y su derecho a una vivienda adecuada y a la restitución de sus bienes o, de no ser posible, a una justa indemnización u otra forma de reparación apropiada, constituyen elementos indispensables para la reintegración, la reconstrucción y la reconciliación nacionales, y que el reconocimiento de esos derechos, así como la existencia de mecanismos judiciales o de otro tipo para garantizar el ejercicio de esos derechos, deben incluirse en los acuerdos de paz que ponen fin a los conflictos armados,

Reconociendo también el derecho de todos los retornados al libre ejercicio de su derecho a la libertad de circulación y a la elección de su residencia, incluidos el derecho a volver a establecer su residencia en sus hogares o lugares de residencia habitual, con la expedición de la documentación correspondiente, su derecho a la vida privada y el respeto del hogar, su derecho a vivir en paz en la seguridad de su propio hogar y su derecho a disfrutar del acceso a todos los servicios sociales y económicos necesarios, en un medio libre de cualquier forma de discriminación,

Observando que el derecho a la libertad de circulación y el derecho a una vivienda adecuada y a la restitución de los bienes abarcan el derecho de los refugiados y desplazados internos que retornan a que no se los obligue a regresar a sus hogares o a sus lugares de residencia habitual y que el derecho de retorno a sus hogares o a sus lugares de residencia habitual debe ejercerse de manera voluntaria y en condiciones de seguridad y dignidad,

Advirtiendo que en la presente resolución "los desplazados" y "las personas desplazadas" se refieren tanto a los refugiados como a las personas internamente desplazadas, a menos que se indique otra cosa, y que nada de lo dispuesto en la presente resolución afecta a ningún litigio territorial,

1. *Confirma* que todos los desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente en condiciones de seguridad y dignidad, según lo establecido en la normativa internacional de los derechos humanos;

2. *Confirma también* que todas las personas desplazadas tienen derecho a regresar a sus hogares o a sus lugares de residencia habitual o a establecerse voluntariamente en otros lugares; el hecho de que las autoridades envíen a las personas desplazadas a un lugar distinto del de su residencia habitual no afecta a su derecho de regresar a su lugar de residencia habitual ni a su derecho a la restitución de sus bienes o a una indemnización, o ambos derechos;
3. *Reafirma* el derecho de todos los desplazados a una vivienda adecuada y a la restitución de sus bienes o, de no ser posible, a una indemnización apropiada u otra forma justa de reparación, y la particular importancia de esos derechos para las personas desplazadas que desean regresar a sus hogares o a sus lugares de residencia habitual;
4. *Insta* a todas las partes en acuerdos de paz y de repatriación voluntaria a que incluyan en ellos el ejercicio del derecho al retorno en condiciones dignas y de seguridad, así como el derecho a la vivienda y a la restitución de los bienes, con arreglo a las normas del derecho internacional;
5. *Confirma* que el ejercicio del derecho al retorno es voluntario y no está sujeto a permiso ni aprobación; de ser necesario contar con algún tipo de documentación, los retornados tienen derecho a recibir esa documentación gratuitamente;
6. *Recuerda* a los Estados el derecho de todos los desplazados a participar en el proceso de retorno y restitución y en el funcionamiento de los procedimientos y mecanismos establecidos para proteger esos derechos;
7. *Insta* a todos los Estados a que garanticen el libre y justo ejercicio del derecho a regresar al hogar o lugar de residencia habitual de todas las personas desplazadas y establezca un marco que facilite el regreso en condiciones de seguridad física, jurídica y material y el pleno restablecimiento de la protección nacional de las personas desplazadas que regresan; en este contexto, se insta a los Estados a tomar medidas para velar por la seguridad física de los retornados; a suprimir todos los obstáculos jurídicos y administrativos al retorno, y ofrecer otras garantías jurídicas a los retornados; y a garantizar el acceso no discriminatorio a los medios de vida y los servicios básicos;
8. *Confirma* que la obligación del Estado de amparar el derecho al retorno comprende la obligación, imprescindible para el ejercicio del derecho al retorno, de reparar todos los daños de los que sean responsables las autoridades, que incluye la obligación de restaurar la infraestructura, es decir, el saneamiento, el suministro de agua, gas y electricidad, los caminos y las tierras que hayan sido dañados o destruidos; en particular, los Estados no cobrarán a los desplazados que regresen los costos de los servicios usados por quienes hayan habitado temporalmente las viviendas de los desplazados;
9. *Reafirma* la obligación de los Estados de derogar las leyes y reglamentos que no estén de conformidad con las normas jurídicas internacionales, en particular con el derecho al retorno y el derecho a la propiedad y a una vivienda adecuada y, a este respecto, insta a los Estados a crear mecanismos eficaces e imparciales para resolver los problemas pendientes relativos a la vivienda y a la propiedad;
10. *Recuerda* a los Estados la necesidad de velar, al hacer efectivo el derecho al retorno, por que se adopten medidas para atender a las especiales necesidades de las mujeres y los niños, garantizándoles el acceso efectivo y equitativo a los medios de vida y los servicios básicos, entre ellos la educación, y para hacer efectivo el derecho de la mujer a la plena igualdad en lo que respecta a la vivienda y la restitución de sus bienes, en particular los derechos de acceso, control, propiedad, posesión y herencia;

11. *Confirma* que el hecho de que las personas desplazadas se afinquen voluntariamente en otra parte no afecta a su derecho a regresar a su hogar o lugar de residencia habitual, ni a su derecho a la vivienda y la restitución de sus bienes o, de no ser posible, a una indemnización justa o a otra forma de justa reparación;
12. *Reconoce* que las personas desplazadas pueden optar libremente por canjear sus derechos a la propiedad de sus viviendas o lugares de residencia habitual por derechos iguales o similares sobre otras propiedades o realizar otras posibles transacciones, a condición de que esas decisiones se tomen voluntariamente y con conocimiento de causa;
13. *Reconoce también* que los procesos de restitución de bienes sólo son eficaces si se protegen los derechos de los ocupantes de las viviendas de las personas desplazadas, que se ven igualmente afectados por el desplazamiento y necesitan vivienda, e insta a los Estados a proporcionarles otra vivienda adecuada; se alienta a los Estados a proporcionar vivienda social asequible a los ocupantes secundarios que no tengan adónde regresar;
14. *Insta* a los Estados a que, cuando ocupantes secundarios estén en posesión de las viviendas de personas desplazadas como resultado de un acto delictivo, apliquen sus propias leyes y velen por que esas personas desplazadas tengan la posibilidad de regresar en condiciones de seguridad;
15. *Alienta* a los Estados a esforzarse por cooperar, por los medios adecuados, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en relación con los problemas de los refugiados y, en su caso, las personas desplazadas internamente, y con todas las demás organizaciones humanitarias y las entidades competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, y a asegurar un acceso rápido y sin obstáculos a las personas desplazadas para ayudarlas en su retorno voluntario o su traslado y reintegración voluntarios;
16. *Decide* continuar su examen de la cuestión del derecho al retorno de las personas desplazadas en el contexto de la libertad de circulación en relación con el mismo tema del programa en su 54º período de sesiones;
17. *Recomienda* que la Comisión de Derechos Humanos apruebe el texto de la presente resolución.

23ª sesión,
15 de agosto de 2002.
[Aprobado sin votación. Véase cap. VIII.]